



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00304-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MELISSA CHACON SIMANCA, en
representación de su menor hijo M.A.C.
TUTELADO: SANITAS E.P.S.

SENTENCIA No. 00150- 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C., en contra de SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que el día 17 de noviembre 2023, radicó derecho de petición en las instalaciones de E.P.S. SANITAS, en la isla de San Andrés, el cual fue recibido por una de sus funcionarias ANLLY PEREZ, el mismo día, sin que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, se hubiera resuelto de fondo por parte de la entidad encartada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante que:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a E.P.S SANITAS, resuelva de manera inmediata, precisa y de fondo el derecho de petición radicado en sus instalaciones el día 17 de noviembre de 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00811-2023 de fecha doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, en la cual se ordenó comunicarle a SANITAS E.P.S., de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestaran y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación del auto que admitió la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 12 de diciembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico PDF No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado de la acción constitucional, SANITAS E.P.S., no dio contestación, sino hasta el 15 de diciembre de 2023, señalando que el día 20 de noviembre de 2023 se procedió a efectuar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, el cual se remitió al correo electrónico suministrado como lo es melycha_0308@hotmail.com.

Así las cosas, precisa que a las peticiones efectuadas por la parte actora se les otorgó respuesta en debida forma, tal y como lo disponen los preceptos normativos y legales, y en consecuencia solicitan que se deniegue la presente acción de tutela contra EPS SANITAS SAS por improcedente, toda vez que configuro la carencia actual del objeto por hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa que presta el servicio público de acueducto en la Isla.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una empresa que presta el servicio público de acueducto en la Isla por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si SANITAS E.P.S., amenaza y/o vulnera el derecho fundamental de petición de la señora MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C., al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 17 de noviembre de 2023 o si estamos frente a un hecho superado?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C., que SANITAS E.P.S., ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta de fondo y clara a la solicitud radicada el día 17 de noviembre de 2023.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea **conforme con lo solicitado**; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, se observa que la accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición elevado ante E.P.S. SANITAS, a fin de que se le ordene dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 17 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, E.P.S. SANITAS, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que efectuó respuesta de fondo a la solicitud, mediante comunicación de fecha 20 de noviembre del año en curso, enviado al correo electrónico de la accionante. No obstante, si analizamos las peticiones formuladas por la actora, se observa que dicha contestación no resuelve lo solicitado por la accionante en la petición mencionada en precedencia, dado que la misma solicita de forma clara que:

II. PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Sírvase indicar si en la actualidad el profesional especializado en el área de NEUMOLOGIA PEDIATRICA, el Dr. **ARTURO GUILLERMO GRANADILLO FUENTES**, está adscrito a la Sociedad de Cirujanos Pediátricos ubicada en la ciudad de Barranquilla, y si estos, se encuentra actualmente vinculado y/o prestando los servicios médicos a la EPS SANITAS.
2. Sírvase indicar si en la actualidad la EPS SANITAS cuenta con relación contractual vigente con la Sociedad de Cirujanos Pediátricos ubicada en la ciudad de Barranquilla.
3. En caso de encontrarse vigente la relación contractual con los anteriores sujetos, sírvase agendar cita médica y autorizar los traslados aéreos que correspondan, a favor de mi hijo menor en la ciudad de Barranquilla a fin de proceder con la continuidad en la atención médica bajo el mismo médico tratante, y consecuencialmente notificarla dentro de un tiempo razonable.

Sin embargo, al verificar la respuesta dada por sanitas E.P.S., se observa que la misma se limita a indicar que:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00304-00

Accionante: MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C.

Accionado: SANITAS E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023

Señor
MELISSA JULIETH GRANADILLO SIMANCA
melycha_0308@hotmail.com

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 23-11353061

Reciba un cordial saludo señor (a) MELISSA JULIETH GRANADILLO SIMANCA

De acuerdo a su comunicación, donde nos da a conocer su inconformidad y/o solicitud por consulta de neumología pediátrica, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Se realiza programación de consulta:
Fecha : Diciembre 15/2023.
Hora : 11:00 am
Profesional : Danilo Mendoza Goetz.
Dirección: Edificio Aniro 3er piso. Av providencia.

Al cotejar lo pedido por la accionante en el derecho de petición señalado, se observa con claridad que la respuesta aportada por la entidad encartada no guarda relación con lo requerido en el derecho de petición radicado en fecha 17 de noviembre de 2023, ya que no se suministra información respecto del profesional en neumología pediátrica Dr. Arturo Guillermo Granadillo, sino que la entidad encartada hizo caso omiso a la petición y en su arbitrio reagendó nueva cita a favor del menor, sin pronunciarse de ninguna frente al petitorio del asunto de marras, o siquiera explicar de alguna manera conforme a fundamentos por qué no le pueden agendar la cita al menor con su médico tratante.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C., y, en consecuencia, se ordenará a SANITAS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo, la petición radicada el 17 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora **MELISSA CHACON SIMANCA**, en representación de su menor hijo **M.A.C.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo, la petición radicada el 17 de noviembre de 2023.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00304-00

Accionante: MELISSA CHACON SIMANCA, en representación de su menor hijo M.A.C.

Accionado: SANITAS E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S.**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

LHR